

080013110008-2022-00496-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: Informo a usted del presente proceso, proveniente del homólogo Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, por el cual mediante Auto ordenó rechazar la demanda, remitiendo el expediente al Juez de familia, se encuentra pendiente el estudio de su admisión o lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Noviembre 18 de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, tenemos que el señor CARLOS FARID BUELVAS MIRANDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, acción asignada el 22 de febrero de 2022 al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, según acta individual de reparto obrante en el archivo “001Demanda”, página 1, admitida mediante auto del 13 de mayo de 2022 bajo radicado 08001311000520220007300.

Posteriormente ese estrado decidió el 15 de septiembre hogaño, remitir la actuación al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla(reparto), al considerar:

(...)

“Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro. En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante.

Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibídem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del CGP, por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo y se remitirá por los medios tecnológicos a dicha oficina Judicial para que la someta a las ritualidades del reparto.” (...)

Resulta necesario recordar que el principio de la perpetuatio jurisdictionis “es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.” (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Duodécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike, 1987, Pág. 136.marzo de 2017)

A su vez la Corte Suprema de Justicia, lo ha definido de la siguiente manera:

“Precisamente, en el tema ha sentado la doctrina de la Corte, que una vez asumido el conocimiento de un asunto por el juez, le está vedado sustraerse del mismo:

«(...) pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora

y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (CSJ SC AC051-2016,15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”

Bajo este horizonte, descendiendo al caso sub-judice, atendiendo la jurisprudencia de marras, no comparte esta operadora judicial, la razón por la cual, el homólogo Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla, ordenó a través de proveído fechado 15 de septiembre hogaño, remitir la actuación al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla(reparto), considerando que la pretensión del actor es la nulidad y cancelación de su segundo registro civil de nacimiento, que de acuerdo a la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del CGP, el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, sin antes darse cuenta, que el juzgado 05 de familia de esta urbe, pertenece a la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia.

Por otro lado, con base al principio de la perpetuatio jurisdictionis, ya antes expuesto, fácil resulta colegir que, el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla al asumir mediante providencia del 13 de Mayo de 2022 el conocimiento de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, quedó definida la competencia, por lo que no podía, de manera intempestiva desprenderse del conocimiento del asunto, declarando su falta de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, máxime cuando el proceso se encuentra en fase de tomar la decisión de fondo y ni siquiera la parte actora la alegó en el transcurso de la causa, pues con dicho actuar desconoció este principio, garantía en que los ciudadanos aferran sus expectativas en que la resolución de un asunto lo dirima, el Funcionario que tramitó todo el proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto por lo dicho en la parte considerativa.

2º. FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto.

3º. De conformidad con el artículo 139 del CGP, se ordena REMITIR el expediente electrónico, previa aplicación de las formalidades de Reparto, ante los H. Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Atlántico, para que decida el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

LML

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222dd86817656469513589ac46169eedeabf1f73fe8f0f5c33e34f9e412618c1**

Documento generado en 18/11/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>